

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso de declaración de pertenencia: 736864089001202100077.

Demandantes: LUZ MARINA GONZALEZ DE SALAZAR y FELIX ANTONI SALAZAR

Demandado: ANDRES GONZALEZ PARRA y PERSONAS INCIERTAS E INDETEERMINADAS.

Auto Interlocutorio No. 358

Toda vez que la anterior demanda fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82 a 84 y 375 y ss., del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por LUZ MARINA GONZALEZ DE SALAZAR y FELIX ANTONI SALAZAR contra ANDRES GONZALEZ PARRA y PERSONAS INCIERTAS E INDETEERMINADAS. y todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, art. 375 del C. G del P.

TERCERO: EMPLAZAR al señor ANDRES GONZALEZ PARRA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir conforme el artículo 108 Del Código General del Proceso, lo cual se hará únicamente en el registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 del decreto legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula número 364-22477, para lo cual se librará oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, de conformidad el Núm. 6º art. 375 del C.G del Proceso en concordancia con el art. 592 *Ibidem*, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

QUINTO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, el demandante deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener lo siguiente:

a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

b. El nombre del demandante;

- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación de proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

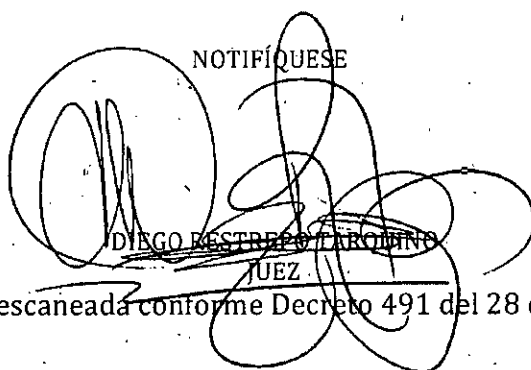
Los datos deberán ser escritos en letras tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Se recalca que, instalada la valla la parte demandante debe aportar registro fotográfico del inmueble en el que se evidencie el contenido expresado, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR informar la existencia del proceso a las siguientes entidades. superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, ANT, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad al oficio DEAJIF16-948 del 30 de junio de 2016.

OCTAVO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, al Abogado JHONATHAN MATERON ARIZA, portador de la T.P. N° 223.637 del C.S. de la J., identificado con la C.C. N° 93.238.973, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO CARABINA
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020